

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.253 · 2026

LEY 4253

Boletín Oficial, 5 de agosto de 2026 · 24 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4253

Capítulo I disposiciones generales 3
Capítulo II tramitación de la causa 6
Capítulo III notificaciones 6
Capítulo IV trámite de recursos 7
Capítulo V especialidad de la ley y derogación tácita e implícita 7

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

Capítulo I disposiciones generales

ARTÍCULO 1°. Promuévese y autorizase la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos de control, jurisdiccionales y administrativos que se tramitan ante el Tribunal de Cuentas, con idéntica legitimidad, fehaciencia, eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes escritos y convencionales.

ARTÍCULO 2°. El Tribunal de Cuentas reglamentará la presente ley, propiciará las normas complementarias y/o aclaratorias que resulten necesarias para su utilización y dispondrá su gradual implementación, estableciendo las recomendaciones y mejores prácticas para la convivencia de los expedientes físicos y mixtos durante la etapa de transición y si es conveniente o necesario, los protocolos correspondientes. La digitalización implicará la despapelización progresiva y permanente.

ARTÍCULO 3°. La utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, será de carácter obligatorio tanto para los operadores internos (Miembros, Funcionarios y Empleados) como para los externos (responsables, letrados, peritos y en general auxiliares de los procesos de control y jurisdiccionales) del Tribunal de Cuentas y tendrá idénticos efectos procesales que sus equivalentes escritos y convencionales. No podrá invocarse la falta de previsión expresa de las herramientas previstas en esta ley, para invalidar los actos realizados mediante su utilización.

ARTÍCULO 4°. A los efectos establecidos en esta ley, todo responsable que deba comparecer a los procesos de control y jurisdiccionales de la ley 831-A, deberá gestionar y obtener las credenciales de acceso a los sistemas informáticos que implemente el Tribunal de Cuentas.

ARTÍCULO 5°. Los datos, movimientos, presentaciones y cualquier registro que conforman el expediente electrónico, no se imprimirán y serán válidos sin necesidad de respaldo en soporte papel. Las sentencias y las resoluciones definitivas, deberán ser generadas y tintadas mediante la tecnología digital o electrónica, conforme con el mecanismo de registro informático que implemente el Tribunal de Cuentas. Se garantizará la fehaciencia, inalterabilidad de los documentos digitales, su ininterrumpida disponibilidad y fácil acceso a la consulta pública.

ARTÍCULO 6°. Es obligatoria la carga, actualización de datos y el control permanente de la información en el expediente digital de todo lo actuado en cada causa. Los funcionarios del Tribunal de Cuentas serán los responsables de asignar funciones al personal de cada área, de

manera tal que se asegure la carga íntegra, oportuna y autosuficiente de todos los actos que se ejecuten en el expediente electrónico. En el caso de los procesos de control y jurisdiccionales en trámite a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, la digitalización procederá: a) Cuando el Tribunal de Cuentas considere que determinado proceso por sus características y modalidades puede ser digitalizado, así lo resuelva, dispondrá la correspondiente incorporación a las herramientas digitales de las constancias que resulten de importancia para resolverlo. El expediente seguirá en completa digitalización. b) Cuando cualquiera o algunas o todos los responsables o administrados tomen a su cargo la digitalización de un proceso en marcha de acuerdo con las nuevas exigencias de la ley, su reglamentación y los protocolos correspondientes, el Tribunal de Cuentas así lo disponga.

ARTÍCULO 7°. Todas las presentaciones que realicen los responsables, sus letrados y en general los auxiliares de los procesos. deberán ser facultadas en forma electrónica a través del sistema informático que implemente el Tribunal de Cuentas. El reglamento determinará la forma y uso de la firma digital o electrónica, en las condiciones establecidas en la ley 25.506, adherida por ley 1895-A, así como los medios tecnológicos, para plasmarla en todos los actos procesales tanto para el Tribunal de Cuentas, los responsables, abogados, auxiliares de los procesos u otros intervinientes que se establezcan por resolución del Tribunal. Cuando los responsables actúen con patrocinio, la presentación se firmará ológrafamente por el responsable en presencia de su abogado. El responsable o su patrocinante serán los encargados de generar, suscribir e ingresar en el sistema informático que implemente el Tribunal de Cuentas, un documento electrónico de idéntico contenido al elaborado en formato papel. El ingreso en dicho sistema de una presentación de dichas características, implica la presentación formal del escrito y la declaración jurada de que se ha cumplido con lo previsto en el párrafo anterior y a su vez, la asunción de las obligaciones propias del depositario del escrito firmado en forma ológrafa. El Tribunal de Cuentas puede, de oficio o a pedido de parte en forma fundada y excepcional, dentro del plazo que el Tribunal determine, ordenar la exhibición del escrito en soporte papel o el reconocimiento de la firma inserta, bajo apercibimiento de que la presentación se tenga por no formulada en caso de incumplimiento. Si la exhibición se hubiera tornado imposible y no mediara culpa del depositario, se citará personalmente, según correspondiere, al no responsable a su patrocinante a fin de que ratifiquen la autoría de la presentación y en su caso se adoptarán otras medidas pertinentes a tales efectos. Si el responsable no supiera o no pudiera firmar, deberá poner la impresión dígito pulgar derecha en papel o por el medio tecnológico conforme con el procedimiento que se establezca en la reglamentación. Sólo las presentaciones correctamente ingresadas serán aptas para producir los efectos legales que persiguen. El sistema informático del Tribunal de Cuentas emitirá las constancias que den fehaciencia de la fecha y hora de la presentación, de la identidad del presentante y de la Sala o Fiscalía y expediente donde se presentó. Será visible en el expediente electrónico y será inmodificable y no borrable.

ARTÍCULO 8°. El Tribunal de Cuentas, las Salas y los Funcionarios que tengan a cargo procesos de control y jurisdiccionales, no recibirán presentaciones en soporte papel, con excepción de: a) Cuando provengan de personas que no revistan en la causa el carácter de responsable, letrado o en general auxiliares, del proceso. b) Cuando sean realizadas por cualquier auxiliar del proceso en circunstancias en las que a criterio del Tribunal de Cuentas, se configure una situación impeditiva del ingreso por medios electrónicos o exista un riesgo inminente de pérdida del derecho. La presentación que no cumple lo establecido en el artículo 7°, párrafo primero y no encuadra en las excepciones antes mencionadas, será devuelta por el Tribunal de Cuentas.

ARTÍCULO 9°. Las presentaciones podrán ser efectuadas en cualquier día y hora. Se tendrá como fecha y hora de presentación la fecha y hora en que el escrito ingrese al sistema informático, cuyo uso implementará y reglamentará el Tribunal de Cuentas, lo que conformará el cargo electrónico que suplirá el cargo manual. Si la presentación se realiza en día y horario inhábil se la considerará como ingresada en la primera hora hábil del día hábil inmediato posterior. En caso de interrupción no planificada del funcionamiento del sistema electrónico y siempre que sea posible, se dispondrán las medidas necesarias para que sus operadores sean informados de esa circunstancia y de sus consecuencias, con indicación en su caso, de la necesidad de la suspensión de los plazos de inminente vencimiento. La reglamentación indicará medios alternativos para enfrentar eventuales contingencias tecnológicas. Si el responsable considera que una presentación efectuada dentro del horario inhábil tiene una urgencia que no admite ser atendida a partir de la primera hora hábil del día hábil siguiente, deberá dar aviso de la situación en la forma y el lugar que reglamente el Tribunal de Cuentas.

ARTÍCULO 10. Las resoluciones y sentencias del Tribunal de Cuentas podrán ser firmadas. electrónica o digitalmente, en cualquier día y horas, hábiles o inhábiles e incluso fuera de la sede o asiento físico de los despachos oficiales. Se tendrá como fecha y hora de la firma, la fecha y hora que registre el sistema, cuya utilización reglamente el Tribunal de Cuentas. Si la firma se realiza en día u hora inhábil, se la considerará como realizada en la primera hora hábil del día hábil inmediato posterior. En todos los casos se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior y las resoluciones y sentencias que requieran la suscripción de dos o más Miembros se tendrán por perfeccionados en la fecha y hora de la firma del último. Idéntico criterio se aplicará en el supuesto de acuerdos plenarios.

ARTÍCULO 11. Los nuevos procesos de control y jurisdiccionales deberán ser efectuados electrónicamente, en la forma que reglamente el Tribunal de Cuentas. Las presentaciones deberán cumplimentar con todos los requisitos de forma establecidas en las reglas procesales que corresponda.

ARTÍCULO 12. Las presentaciones con motivo de asuntos de carácter urgente deberán ser efectuadas electrónicamente. en la forma que establezca la reglamentación del Tribunal de Cuentas.

Capítulo II tramitación de la causa

ARTÍCULO 13. La citación del responsable se efectuará conforme con las previsiones de la ley 831-A y reglamentaria correspondiente. Las notificaciones de las citaciones a quienes tengan convenio de comunicación electrónica con el Tribunal de Cuentas, en el marco de un proceso, se realizarán por el sistema informático que éste implemente o por otros medios electrónicos oficiales en caso de que el destinatario no sea usuario de dicho sistema. La notificación se considerará perfeccionada en la oportunidad que se establezca en el convenio de comunicación.

ARTÍCULO 14. Los descargos y toda otra eventual presentación del responsable deberá efectuarse en forma electrónica a través del sistema informático que implemente y reglamente el Tribunal de Cuentas, debiendo impactar directamente dentro del expediente electrónico. Las presentaciones deberán cumplimentar con todos los requisitos de forma establecidos en las reglas procesales establecidas.

ARTÍCULO 15. Las audiencias que se celebren en forma presencial, semipresencial o remota, durante el transcurso de los procesos. podrán ser registradas e incorporadas en archivos multimedia y electrónicos, cumpliéndose en todo caso con el deber de confidencialidad en los casos correspondientes. Cuando no sea posible documentarlas en archivo multimedia o electrónicos, se deberán labrar las actas correspondientes, para su incorporación en el expediente digital con la aclaración de quienes intervinieron en el acto y su carácter. Los demás aspectos vinculados con la convocatoria y celebración de las audiencias se regirán por el Protocolo de Trabajo que determine la reglamentación complementaria que se dicte.

ARTÍCULO 16. Cada vez que se presente documentación, tendrá que adjuntarse exclusivamente en soporte digital en el sistema informático implementado y reglamentado por el Tribunal de Cuentas, quedando los originales temporalmente en custodia de los responsables o del profesional, según acuerden en su relación contractual hasta su entrega, la que se deberá efectuar en el tiempo y con los recaudos que establezca el Tribunal de Cuentas en su reglamentación.

Capítulo III notificaciones

ARTÍCULO 17. Las providencias y resoluciones que conforme la ley 831-A y resoluciones reglamentarias que correspondan al proceso, que no deban notificarse personalmente o por cédula, quedarán notificadas al día siguiente hábil, si alguno de ellos fuera feriado, al de la fecha en la que fueron publicadas en el sistema informático que implemente el Tribunal de Cuentas.

ARTÍCULO 18. Todas las notificaciones por cédula que deban dirigirse al domicilio legal o procesal, que se dispongan en el transcurso del proceso, serán efectuadas mediante cédulas electrónicas al domicilio electrónico constituido, conforme con la reglamentación que efectuará el Tribunal de Cuentas. El sistema deberá alertar al usuario que ingrese a él, en una sección destacada, que se encuentran a su disposición, en el domicilio procesal electrónico, una o más cédulas electrónicas. Las copias para la notificación de las providencias que ordenan traslados y vistas se adjuntarán en un archivo digital que quedará disponible para su descarga por el destinatario.

ARTÍCULO 19. Las notificaciones electrónicas quedarán sujetas a la reglamentación dispuesta por la resolución del Tribunal de Cuentas y a la presente ley en lo que se prevea expresamente y las que en el futuro se dicten.

Capítulo IV trámite de recursos

ARTÍCULO 20. Todas las presentaciones recursivas, sus trámites, notificaciones, documentales e instrumentales acompañadas, previstos en la ley 831-A y sus reglamentaciones serán realizadas en forma electrónica.

Capítulo V especialidad de la ley y derogación tácita e implícita

ARTÍCULO 21. Esta ley, dada su naturaleza especial acarrea la derogación tácita e implícita de todas aquellas normas contenidas en leyes especiales, en cuanto lo prescripto resulte incompatible con las normas expresas dispuestas en la presente.

ARTÍCULO 22. Hasta tanto los sistemas utilizados para la presentación del servicio no resulten compatibles con la tecnología asociada a los sistemas lecto parlantes existentes en el mercado, los responsables con discapacidad visual, que así lo requieran y acrediten dicha condición con certificado expedido por la autoridad competente, estarán eximidas de cumplir los procedimientos establecidos en la presente ley, en la medida que ello vulnere sus derechos o los que coloque en pie de desigualdad respecto al resto de las personas, pudiendo efectuar las presentaciones y notificaciones en soporte papel y desempeñarse del modo en que habitualmente lo hacían con anterioridad.

ARTÍCULO 23. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

ARTÍCULO 24. Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 4253. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).